



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

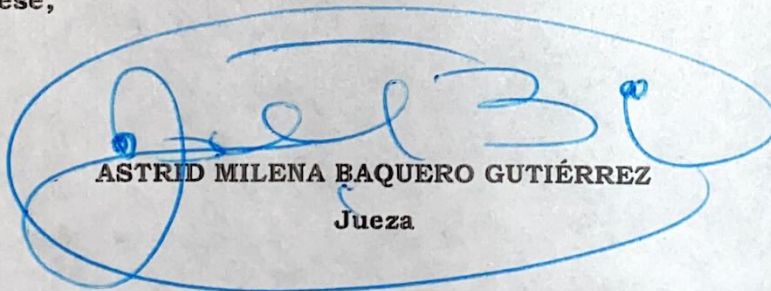
05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2011-00648

Advirtiéndolo que se han efectuado a la fecha varios requerimientos a la secuestre designada, sin que haya rendido las cuentas de su administración, el despacho dispone:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Judicatura, para que se investigue la posible conducta contraria a sus deberes de secuestre a la señora ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO en representación de ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA. **Líbrese oficio y a costa de la parte demandante remítase copias de l presente proceso.**

Notifíquese,

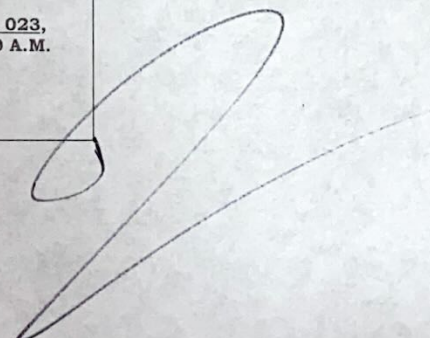


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2015 - 00226

Observada la actuación desplegada en el presente asunto, y atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de revisar y declarar sin valor ni efecto, la decisión adoptada en auto proferido el 07 de febrero de 2.023, que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señala la apoderada que el presente proceso, tiene sentencia desde el 03 de septiembre de 2015; igualmente manifiesta que se encuentra en trámite el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 232-27772 de la Oficina de Registro de Acacias Meta, para lo cual se comisionó a los Juzgados Promiscuo Municipal de Acacias Meta, correspondiente al Juzgado Segundo.

Refiere que el 20 de septiembre de 2021, radicó correo institucional al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, informando el trámite del comisorio en el Juzgado de Acacias Meta.

La diligencia de secuestro se adelantó el 02 de agosto de 2022, y el juzgado comitente no ha devuelto el despacho comisorio.

CONSIDERACIONES

Pues bien, de la revisión dada a la actuación procesal, advierte el despacho que en efecto mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023, se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, lo anterior, se encuentra en trámite de las medidas cautelares el despacho comisorio No. 160 del 28 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias Meta – Reparto, según informa la apoderada demandante se realizó la diligencia de secuestro del inmueble el día 02 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha se haya remitido la comisión por parte del juzgado comitente.

Por lo tanto, advierte el despacho que no es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se da cumplimiento a lo previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En efecto, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite de las medidas cautelares, el despacho comisorio objeto de la diligencia de secuestro del bien inmueble, realizada el día 02 de agosto de 2022, procederá el despacho a declarar sin valor ni efecto el auto proferido el 07 de febrero de 2023, y en su lugar se requerirá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, para que proceda a devolver la comisión encomendada, la cual a la fecha no obra al plenario.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Civil Municipal de Mosquera,

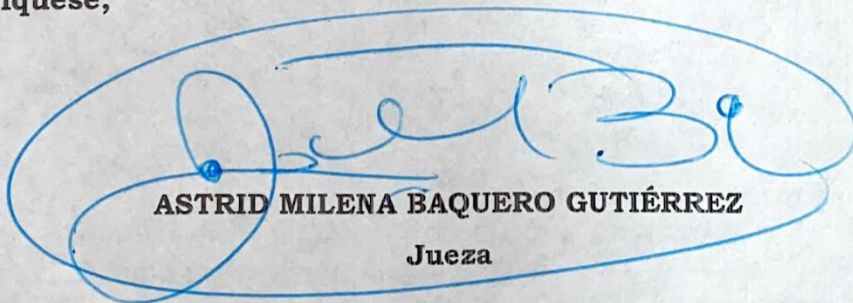
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR SIN VALOR Y EFECTOS la providencia de fecha 07 de febrero de 2023, que decreto la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En su lugar, se procederá a renovar la actuación, para lo cual se dispone:

REQUIERASE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, con el fin de devolver la comisión del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 232-27772. **Librese oficio y tramítese por la parte demandante de manera presencial.**

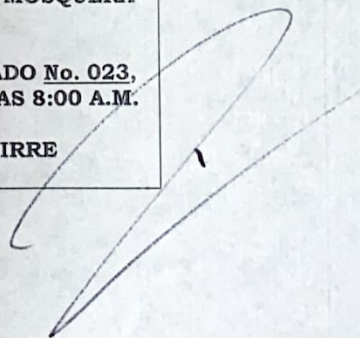
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

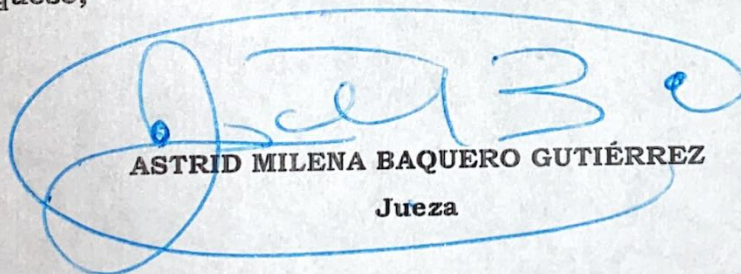
05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2016-00346

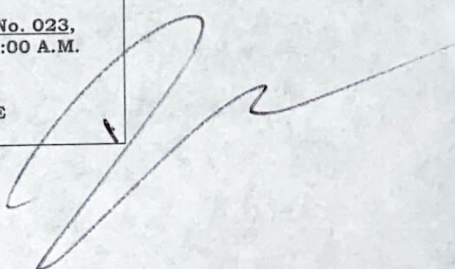
En atención a las solicitudes que precede, el despacho dispone:

1. Se informa a la apoderada de la parte demandante, que los oficios ordenados en auto anterior fueron remitidos por Secretaría a las entidades correspondientes, no obstante, la apoderada deberá estar atenta a que dichas entidades acudan en la fecha y hora programada por el Juzgado. Respecto al pago de gastos de pericia, el día de diligencia se proveerá al respecto.
2. En relación con la solicitud del apoderado de la parte demandada, obrante a folio 924 del expediente, respecto al requerimiento a la Señora Inspectora Cuarta de Policía de Mosquera, se indica que dicho requerimiento fue respondido mediante oficio del 19 de abril de 2023, obrante a folio 885 del expediente.
3. A costa de la parte demandada, expídase por secretaría las piezas procesales solicitadas a folio 925 del expediente.

Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2017 - 00390

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia inicial, y practica de actividades previstas en los artículos 372, 373 y 375 del citado Estatuto Procesal, señalase la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, inspección judicial y demás pruebas solicitadas, alegatos de conclusión y sentencia, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado con traslado al inmueble objeto del proceso.

Se las advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos, señalados en el párrafo único del referido artículo en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

PARTE DEMANDANTE Y CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las allegadas por la parte demandante y Curador *Ad Litem*.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la demandante GLORIA INES GIL DIAZ, para que concurran al predio objeto de la diligencia de inspección judicial, con el fin de **absolver interrogatorio que le formulará el despacho**.

TESTIMONIAL:

Citar a los señores JESUS HERNANDEZ, ORLANDO ARANDIA e IRMA GUERRERO, para que concurran al predio objeto del proceso, el fin de rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda.

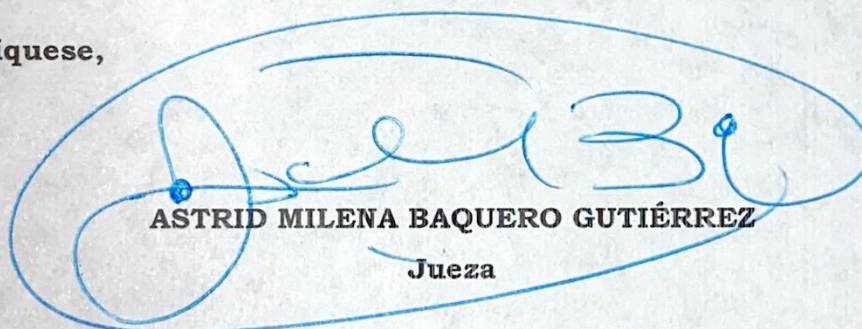
INSPECCION JUDICIAL

La cual se llevará a cabo en la fecha antes señalada, al inmueble objeto del proceso, con la finalidad pretendida: 1) Identidad del predio; 2) Extensión; 3) Linderos; 4) Estado de Conservación 5) Manifestación ostensibles de su explotación económica; 6) Mejoras, antigüedad de ellas, y las demás que este despacho considere necesarias.

DE OFICIO:

Designar al señor **RAMIRO MARTINEZ GOMEZ** (topo-sena@hotmail.com), en su calidad de perito evaluador y topógrafo, con el fin de realizar acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la plena identificación (linderos, extensión, área y demás que se requieran) del bien inmueble, objeto de la diligencia. Señalar como gastos provisionales en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) M/cte, los cuales serán pagados por la parte demandante. **Por secretaría comuníquese.**

Notifíquese,

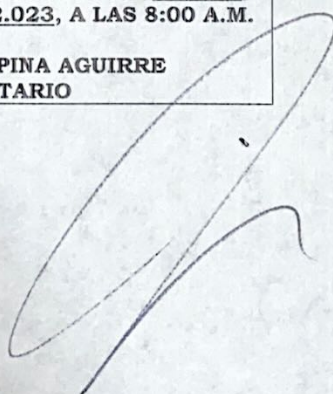


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

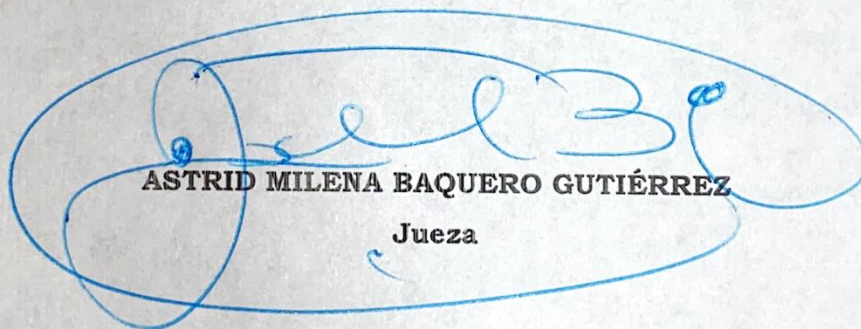
05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2018-0006

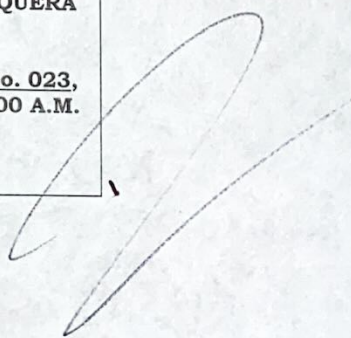
En atención a lo manifestado por la representante legal del Conjunto residencial QUINTAS DEL TREBOL SUPERMANZANA 10 P.H., el despacho dispone:

Para los fines indicados en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho **ACEPTA LA REVOCATORIA** al poder otorgado al abogado RAFAEL ADOLFO URIBE BUSTOS por el Conjunto Residencial Quintas del Trébol Supermanzana.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





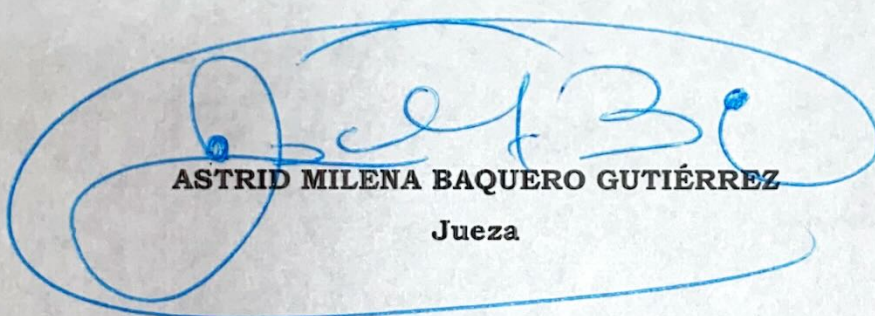
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2018 - 00644

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el informe que precede rendido por la empresa de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA, respecto a la Custodia del vehículo de placas SLG-333.

Notifíquese,



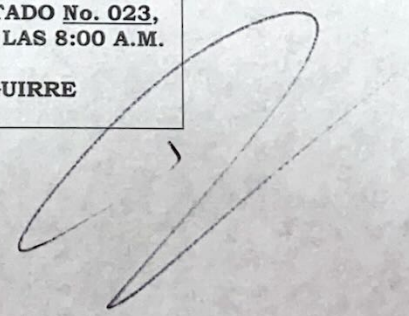
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2018-00758

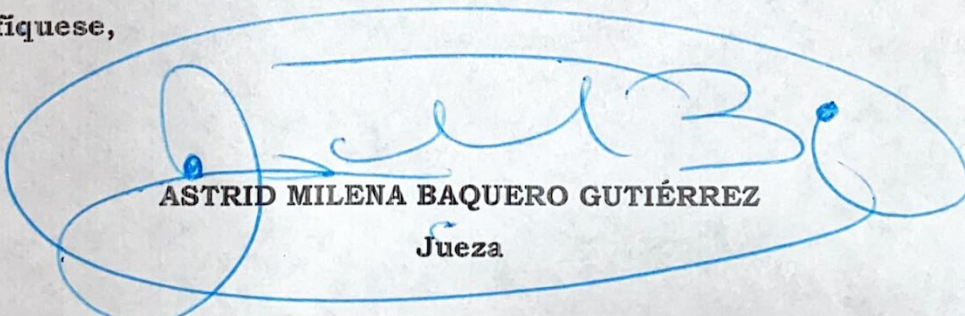
De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **EL BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. a favor de QNT S.A.S.**, como cesionario, ahora litisconsorte del demandante, conforme las documentales obrantes de folios 35 a 38 del expediente.

De igual manera, se Admite la cesión del crédito que hace **QNT S.A.S. en favor RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, como cesionario, ahora litisconsorte del demandante, conforme las documentales obrantes de folios 46 a 64 del expediente.

RECONOCER a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA como apoderada judicial de la entidad **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Por Secretaría, ríndase informe respecto a los depósitos judiciales consignados para el presente proceso.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2019-00310

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio al de apelación, **oportunamente** por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 07 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito¹; con sus consecuencias naturales; al permanecer inactivo por más de dos años en la secretaria del Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado recurrente, que en el presente asunto no se cumplen los requisitos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Refiere que los días 07 de octubre de 2021 y 21 de julio de 2022, fueron solicitadas al juzgado medidas cautelares, las cuales no han sido resueltas; que adicionalmente el 13 de enero de 2023 envió correo electrónico, en el cual solicitó dar trámite a las anteriores solicitudes.

Que conforme lo anterior, se da el presupuesto previsto en el ordinal c, por lo que debe entender interrumpido el término de dos años previstos para los procesos con sentencia, como ha ocurrido en el presente proceso.

Solicita se revoque la providencia de fecha 07 de febrero de 2023, mediante la cual decreto el desistimiento tácito y en su lugar se decrete la medida cautelar pendiente de resolver, adjunta pantallazos de correo.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales.

Por su parte el numeral segundo literal b) del citado artículo 317 *ibidem*, señala:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**.*

En el caso en cuestión, de la revisión dada a los pantallazos adjuntos al recurso de reposición, se relaciona que fue remitidos a los correos electrónicos: j01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz con

¹ Artículo 317 C.G.P.

fecha 21/06/2022, según asunto: "RESPETUOSA SOLICITUD DE EMBARGO PROCESO 2019-310"; pantallazo de remisión al correo memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.gov.co rpost, con fecha 13/1/2023, asunto "RESPETUOSA SOLICITUD DE TRAMITE PROCESO 2019-310" y también pantallazo remitido al correo electrónico j06ejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co con fecha 16/9/2021

Pues bien, de la revisión dada a dichos correos electrónicos, se verifica que ninguno corresponde a este juzgado, por cuanto los correos electrónicos correctos son: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, se procedió a revisar por parte de la Secretaría, si dichos correos electrónicos se habían remitido a las bandejas del juzgado en las fechas relacionadas, verificándose que ninguna de ellas llegó al correo electrónico de este juzgado.

Conforme lo anterior, advierte el despacho la total desidia del apoderado de la parte demandante, con el presente proceso, por cuanto debió proceder a la revisión del expediente el cual se tramita de manera física en las instalaciones del juzgado, para verificar que el correo con fecha 21/06/2022, con la solicitud de embargo se había allegada al proceso.

Por lo tanto, y en atención que dichas solicitudes a la fecha no han sido allegadas al proceso, el despacho mantendrá la decisión de 07 de febrero de 2023.

Respecto a la concesión del recurso de apelación, se denegará, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita bajo la cuerda procesal de única instancia.

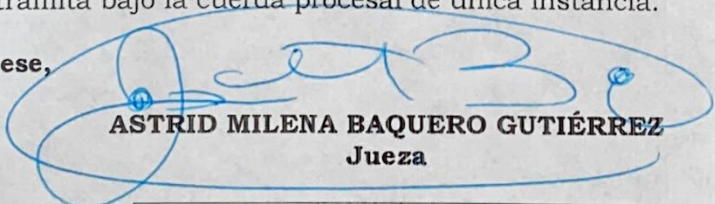
En mérito de lo dispuesto, la Jueza Primera Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 07 de febrero de 2.023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

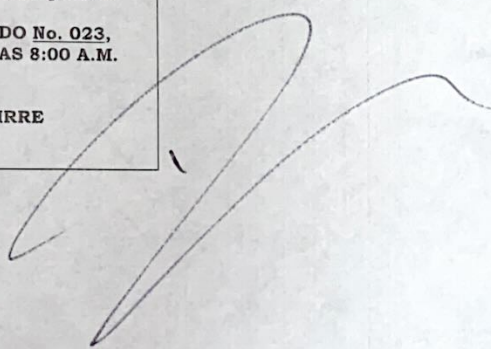
SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, en atención a que el presente trámite es de mínima cuantía, el cual se tramita bajo la cuerda procesal de única instancia.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2.023.

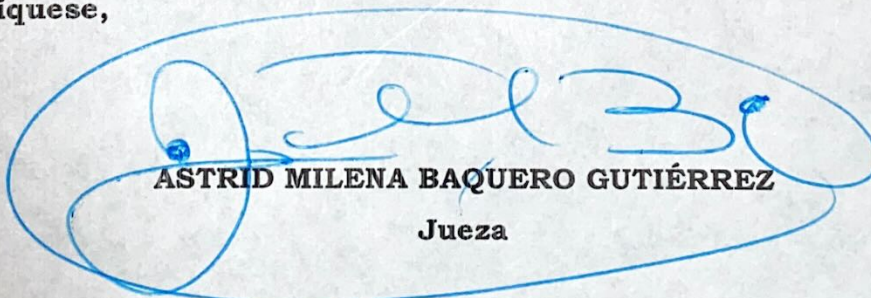
Proceso No. 2019 - 01116

En atención a lo manifestado por el Curador *Ad Litem*, Doctor EDUARDO GARCIA CHACON en el memorial que precede, el despacho dispone:

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el Curador *Ad Litem*, aceptó el cargo encomendado por el despacho, en representación de los demandados.
2. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que remita al correo electrónico del Curador *Ad Litem* designado Doctor EDUARDO GARCIA CHACON (Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), el traslado de la demanda ejecutiva junto con sus anexos, lo cual deberá ser informado al despacho para el control de términos.

Por Secretaría, una vez remitido el traslado, contrólense términos de traslado de la contestación de demanda, al Curador *Ad Litem*.

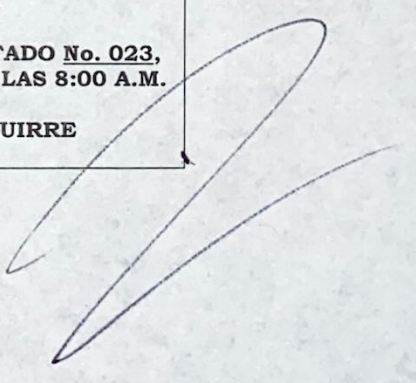
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2019 - 01234

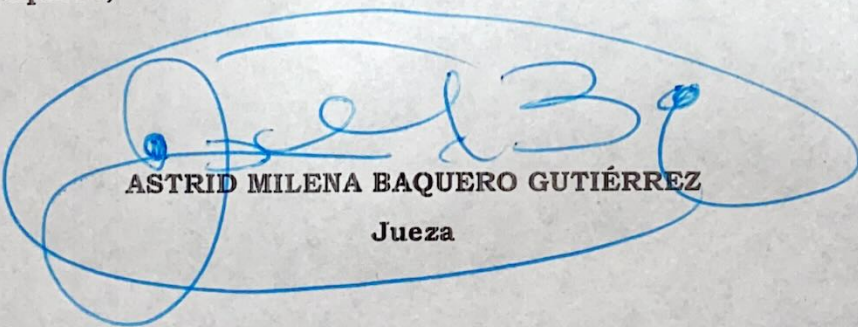
En atención a los memoriales allegados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada el despacho dispone:

1. En atención al oficio que comunica la admisión de NEGOCIACION DE DEUDAS de persona natural, con fecha 21 de marzo de 2023 proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **MIRYAM RIVAS CASTILLO**, se dispone la suspensión del presente proceso conforme lo ordena el artículo 545 numeral 1° y 548 inciso final del Código General del Proceso.

Con todo, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, con el fin que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada.

2. En relación con la solicitud del apoderado de la parte demandante, de continuar con la diligencia de remate, el despacho la NIEGA, por cuanto si se ha incurrido en un presunto delito por parte de la demandada de falso testimonio y fraude procesal, no le corresponde a este despacho judicial, y se atiende a lo normado en el artículo 545 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

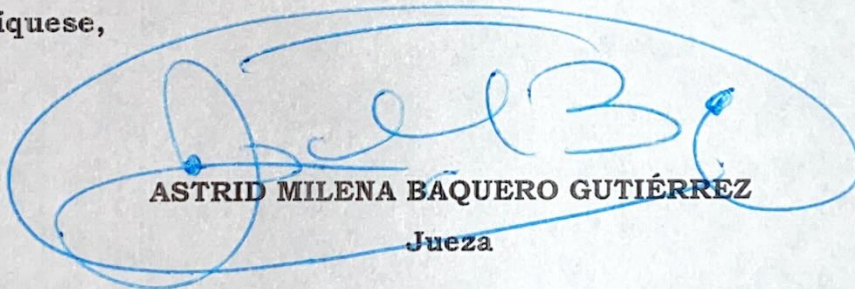
05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2019 - 01528

De la revisión dada a la actuación procesal que precede, y teniendo en cuenta las solicitudes del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Se informa al apoderado demandante que el presente expediente se tramita de manera física, por cuanto a la fecha no ha sido posible su escaneo al no contar con los medios tecnológicos para ello, por lo tanto, deberá proceder a su revisión de manera presencial.
2. De igual manera se informa que desde el 24 de noviembre de 2021, el despacho aprobó la liquidación de costas y crédito, conforme lo solicita.

Notifíquese,

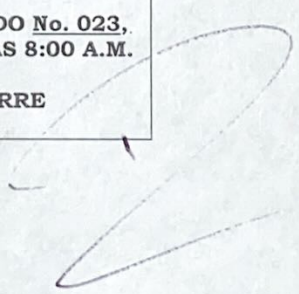


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2020-00547

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado del demandado MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará la sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE CAMILO GAITÁN GÓMEZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al señor **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandante.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar al señor **SAMUEL LÓPEZ SALAMANCA**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
2. Citar a la señora **LUISA ALEXANDRA DEL PILAR MONSALVE HERNÁNDEZ**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
3. Citar al señor **JOSÉ ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023**

A LAS 9:00 AM, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

La parte demandante deberá garantizar la asistencia de los testigos señalados, en la fecha y hora señalada por los medios aquí dispuesto.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, “**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**”

D. INSPECCION JUDICIAL

Fijar el al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de *Inspección Judicial* del inmueble materia de este proceso.

SOLICITADOS POR EL DEMANDADO MAURICIO GAITÁN GÓMEZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al señor **CAMILO GAITÁN GÓMEZ**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar a la señora **YEIMI JOHANA PUENTES**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
2. Citar al señor **LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
3. Citar al señor **JAIRO ALBERTO ARANZA**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
4. Citar al señor **JAIME GARAVITO**, para que concurra al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

La parte demandada deberá garantizar la asistencia de los testigos señalados, en la fecha y hora señalad por los medios aquí dispuesto.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, “**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**”

D. INSPECCION JUDICIAL

Fijar el al Juzgado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de *Inspección Judicial* del inmueble materia de este proceso.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23, HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794065fdceb9791cca9efe82a0e0e1e7eb60d8e2892da90ca07c9b8eb2c65e1**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2020-00604

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto OPORTUNAMENTE por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el 31 de enero de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **AMPARO VELASCO VELASCO**.

II. EL RECURSO

El apoderado recurrente, solicita se revoque el auto, por cuanto una vez revisado el link del expediente electrónico no se encontró en ninguno de los numerales las excepciones propuestas por la señora AMPARO VELASCO VELASCO.

Señala que la única contestación que obra en el expediente, es la del demandado MARCO TULIO GUEVARA VELASCO en el numeral 16 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Pues bien en orden a resolver este recurso de reposición, indica el apoderado de la parte demandante, no encontrarse de acuerdo con la providencia proferida el 31 de enero de 2023, que dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada AMPARO VELASCO VELASCO, por cuanto al revisar el link del expediente electrónico, no se encontró dicha contestación.

Conforme a lo anterior, procedió el despacho a revisar uno a uno los documentos adjuntos al expediente electrónico, verificando que la contestación de la demandada AMPARO VELASCO se encuentra subida en el expediente desde el 12/10/2022 en el ítem 25, adjunta con una Constancia Secretarial de la misma fecha, en el cual se encuentra incorporada la contestación de la demanda, que contiene las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Por lo tanto, y atendiendo a que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, no es del caso revocar el auto objeto de censura, no obstante, se aclara al censor, que el término ordenado a la fecha no ha vencido, por cuanto el presente recurso interrumpió dicho término, siendo del caso pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 31 de enero de 2023, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta de la parte demandante, a la Doctora FARIDE RIVEROS ROMERO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la demandada AMPARO VELASCO VELASCO, al estudiante de derecho señor CARLOS DAVID PINEDA DIAZ de la Universidad Catolica de Colombia, conforme certificación adjunta.

CUARTO: Por Secretaría, **continúese** con el control del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora AMPARO VELASCO VELASCO, conforme se ordenó en providencia anterior del 31 de enero de 2023.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u> A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8347d3b1ec8cb07bd881cd05d4b0eec902d15d98b6148defb348bb3976e1e01**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023

Proceso No. 2020-00608

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante, guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito, otorgado en auto anterior.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0432671469b16fb0881b998f7861e25f5cfbfb5f75b68351d6e3098659ae6498**

Documento generado en 05/07/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2020-00612

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en subsidio al de apelación por el apoderado judicial del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, contra el auto dictado el 21 de febrero de 2023, por el cual se decretaron las pruebas del proceso.

II. EL RECURSO

El apoderado recurrente, solicita se adicione el auto impugnado y se decrete las siguientes pruebas que son pertinentes, conducentes y útiles para el proceso y que fueron solicitadas al momento de la contestación de la demanda por parte de la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, las cuales el despacho por error involuntario no se pronunció.

Para lo cual se solicitó el interrogatorio de parte al demandante, al representante legal del CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL y a la entidad de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PITHSBURG LTDA; igualmente la declaración de los siguientes testigos, señores JOSE LUIS FRAGOSO CUJIA, ALDEMAR MORENO y GUERLY LOPEZ CIFUENTES y como prueba trasladada la investigación con radicado 254306000660201700694 que se adelanta en la Fiscalía 2 Local de Mosquera.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el recurrente que el despacho en providencia anterior del

21 de febrero de 2023, no tuvo en cuenta las pruebas solicitadas el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**.

Pues bien, de la revisión dada al escrito de contestación del llamamiento en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, en efecto se verifica que en el acápite de pruebas numeral séptimo se solicitó los interrogatorios de parte para el demandante y los representantes legales de las entidades demandadas, igualmente la declaración de terceros con el cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso¹

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que le asiste razón al recurrente, se procederá a adicionar la providencia del 21 de febrero de 2023, decretando las pruebas solicitadas por el llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

REPONER el auto proferido el 21 de febrero de 2023, en el sentido de ADICIONAR las pruebas solicitadas igualmente por el llamado en garantía, el cual quedará así:

SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A. DOCUMENTALES

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al demandante y a los representantes legales de las entidades demandadas SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, y CONJUNTO ATTALEA CLUB RESIDENCIAL para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de absolver interrogatorio.

Citar a los señores JOSE LUIS FRAGOZO CUJIA, ALDEMAR MORENO, GUERLY LOPEZ CIFUENTES, para que concurran de manera presencial, con el fin de rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

C. PRUEBA TRASLADADA:

Estar a lo dispuesto en providencia del 21 de febrero de 2023, que decretó como prueba trasladada el expediente con radicado 254306000660201700694 que cursa en la *Fiscalía* Local 02 de Mosquera.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en el artículo 372 del C.G.P. (ARTS. 372), se señala para el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**

¹ Art. 212 Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado, **de manera presencial**.

Lo demás queda incólume

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u> A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91059cdc6b13cf59e90c1b2f81b92601dbc6bed43d11e124172e1d1f5713eee**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2020-01035

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado del desmandado JORGE IVAN PEÑA TELLEZ, de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran al Juzgado el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará la sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE DIVISIÓN BOGOTANA DE FURBOL
– DIBOGOTANA”**

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. TESTIMONIALES:

1. Citar al señor **ALBERTO PINZÓN GARCÍA**, para que concurra al Juzgado **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00**

AM, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

2. Citar al señor **ARNULFO RAMÍREZ**, para que concurra al Juzgado el **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
3. Citar al señor **RAMIRO ERNESTO TOCARA RAMÍREZ**, para que concurra al Juzgado el **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
4. Citar al señor **FRANCISCO ANTONIO GARZÓN URREA**, para que concurra al Juzgado **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

La parte demandante deberá garantizar la asistencia de los testigos señalados, en la fecha y hora señalada por los medios aquí dispuesto.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, “**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**”

SOLICITADOS POR EL DEMANDADO JORGE IVAN PEÑA TELLEZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

PRUEBAS DE OFICIO ARTICULO 169 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A. INSPECCION JUDICIAL

Fijar el **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de *Inspección Judicial* del inmueble materia de este proceso, con el fin de realizar su plena identificación y demás presupuestos relevantes para resolver sobre las pretensiones de la demanda.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a las partes que pongan en conocimiento del

Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23, HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191b02dbaa37c2ca330b8bba010c7ad6ffcea8fb069913547c6ef855c8d1f8e**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2021-0010

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto OPORTUNAMENTE por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de marzo de 2023.

II. EL RECURSO

El apoderado recurrente, solicita se revoque el inciso en el cual se dispuso que el apoderado de la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada LUZ DALIA MENDEZ GUAYAVA, pues afirma que oportunamente describió el traslado, para lo cual adjunta pantallazo del correo remitido.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Pues bien, una vez verificado con Secretaría, se evidencia que en efecto el apoderado de la parte demandante, allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al correo electrónico del juzgado denominado: (memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 20/10/2022, en el cual se pronunció respecto a las excepciones de la demandada y a las pruebas solicitadas de manera oportuna.

Por lo tanto, y atendiendo a que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, es del caso modificar el inciso segundo de la providencia de fecha 21 de febrero de 2023; de igual manera, se procederá a reprogramar la fecha de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo de la providencia de fecha 28 de febrero de 2023, la cual quedará así:

“Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, replicó oportunamente a las excepciones propuestas por la parte demandante.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

*En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **VEINTITRES (23) DEL MES AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Fecha en la cual se evacuarán la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**. (arts. 372 Y 373 del C.G.P.).*

*ADVERTIR a las partes que, a fin de llevar a cabo la audiencia, se realizará de **manera presencial**, en las instalaciones del juzgado.*

SEGUNDO: RECONOCER al abogado EDGAR HERNAN BOHORQUEZ como apoderada judicial de la demandada LUZ DALIA MENDEZ GUAYARA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bec4dd6235d7c27a5ad2b5db9e73ff5a886d5efb780f437e9bfe8d6fea3fa9**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2021-00061

De conformidad con lo expuesto en el literal e. del artículo 317 del Código General del Proceso¹, se concede en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2023.

Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza - Reparto, para lo de su competencia.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c0a7377ec1b316fe2f5c54c71faf915af534fb5d4963ecfa56ea8d17209b9**

Documento generado en 05/07/2023 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2021-00197

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandados **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA., JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA y JOSÉ JESÚS AGUIRRE OSPINA**, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO.

Alega la recurrente que, respecto los pagarés 206130001972, 201130000945-5474790000073769 y su carta de instrucciones, con los medios de prueba solicitados y además allegados a la foliatura, se demuestra que la fecha de diligenciamiento (17 de agosto de 2012), como la fecha de vencimiento (01 de julio de 2020) no son concordantes con la fecha de solicitud y otorgamiento del crédito y plazo acordado para el vencimiento del mismo, dado que la fecha del otorgamiento del crédito y fecha de vigencia del mismo, data del mes de julio de 2009 y no, como al parecer abusando de la suscripción del título valor en blanco de manera indebida se han llenado y diligenciado los espacios, con el único fin de desconocer que se encuentra prescrita la acción cambiaria de allí derivada.

Sostiene que, de las certificaciones emitidas por SCOTIABANK COLPATRIA, se extrae que, para las obligaciones que hoy se ejecutan, la fecha de desembolso se deprecia del 17 de agosto de 2012 con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2017, advirtiendo que en caso de tenerse en cuenta esta certificación, también se encuentra más que superado el término de tres (3) años, para declarar probada la prescripción de la acción cambiaria, puesto que desde la fecha del vencimiento allí descrito, han transcurrido un término superior a cuatro (4) años.

Solicita que, se revoque el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, se decrete la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y CADUCIDAD DEL DERECHO.

Corrido el traslado del recurso en los términos del numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso, la parte demandante manifestó que, los créditos correspondientes a los pagarés número 206130001972 y 201130000945- 5474790000073769 fue otorgado por un plazo de 60 meses inicialmente, sin que pueda tomarse como fecha de vencimiento de la obligación la creación de título, pues en el caso concreto el acreedor decidió declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación debido a que el deudor se constituyó en mora, y esta situación hace que se extinga el plazo convenido para hacer exigible de inmediato los instalamentos pendientes.

III. CONSIDERACIONES:

En el marco del proceso ejecutivo, solo se habilita el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según el artículo 430 del Código General del Proceso, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, además en el numeral tercero del artículo 442 de la misma norma se habilita este recurso para alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas.

Igualmente, el numeral 3 del artículo 278 señala, “*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***”

En este orden de ideas, la apoderada de los demandados **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA., JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA y JOSÉ JESÚS AGUIRRE OSPINA** además de la réplica contra los requisitos formales de los títulos valores, ha propuesto la prescripción de las sumas contenidas en los pagarés número **206130001972 y 201130000945-5474790000073769**, situación que entrará a estudiar el Despacho.

Inicialmente, para entrar a resolver sobre la posible ocurrencia del fenómeno extintivo, deben establecerse los límites de las obligaciones perseguidas y en tal medida, identificar su fecha concreta de exigibilidad, esto, a través de la literalidad y contenido de los títulos base de esta demanda.

Para el efecto, el artículo 619 del Código de Comercio dicta, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”, norma de la que se ponderan las características esenciales de los títulos valores, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) **La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.**

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado

al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.”

Con base en los expuestos, de cara a la literalidad de los pagarés base de recaudo encontramos que.

En cuanto al pagaré **206130001972**, se tiene que fue suscrito el 17 de agosto de 2012 por SOTIABANK COLPATRIA S.A., CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA., JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA y JOSÉ JESÚS AGUIRRE OSPINA, por valor de \$1.477.226,00 M/Cte, y con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre de 2020.

Por su parte el pagaré **201130000945- 5474790000073769** fue suscrito el 19 de noviembre de 2020 por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA. y, JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA, por valor de \$21.034.211,31 M/CTE, y con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre de 2020.

Como se reseñó al inicio de esta considerativa, el artículo 430 del Código General del Proceso permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma que, en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “....*deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Ahora bien, establece el artículo 709 del Código de Comercio, norma especial que regula los títulos valores, señala,

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

No obstante, lo anterior, el pagaré solo podrá ejecutarse, cuando en cumplimiento de las leyes especiales que lo regulan, contengan los atributos del título ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su vez indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del estudio de los pagarés **206130001972, 201130000945-5474790000073769** puede extraerse que se encuentra ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621¹ y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones claras y expresas provenientes de **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA., JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA y JOSÉ JESÚS AGUIRRE OSPINA** y exigibles en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden, en los títulos materia de ejecución, se plasmó la existencia de créditos suscritos entre la entidad demandante y la parte demandada, del cual se colige la voluntad de las partes, en los términos del artículo 626 del Código de Comercio², y del cual no pude extraerse cosa distinta, que la determinación de una suma exigible en cabeza de los deudores.

Así las cosas, los pagarés **206130001972, 201130000945-5474790000073769**, cumplen con las condiciones formales exigidas, pues se trata de títulos valores que provienen de los recurrentes en la medida que allí aparece su firma en señal de aceptación.

No pierde de vista el despacho, la incongruencia presentada entre las certificaciones expedidas por el banco demandante el 3 de diciembre de 2020 y el contenido de los pagarés base de ejecución, pues allí se plasman condiciones distintas en cuanto a la forma de pago y el vencimiento de las obligaciones, no obstante, no por ello dejan los cartulares base de recaudo de ser *claros, expresos y exigibles*, pues en materia de títulos valores, han de tomarse en cuenta las prerrogativas, en cuanto al fundamento, alcance y autonomía de la acción cambiaria. **Los títulos valores, tal cual se presentaron con la demanda, reúnen las condiciones para deprecar con ellos la ejecución.**

Distinto es, que se alegue ausencia de instrucciones, o de falta de la carta que las contenga, o como en este caso, haberse diligenciado de forma distinta a la inicialmente pactada, en cuyo caso, tal discusión, esto es, si se atendieron o no las instrucciones para llenarlos, una situación de fondo, que escapa al objeto del Recurso de Reposición, según prescribe el artículo 430 del Código General del Proceso.

¹ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

² El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

En este orden de ideas, de cara a los argumentos que sostienen la réplica de la apoderada de **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA., JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA y JOSÉ JESÚS AGUIRRE OSPINA**, debe decirse que no cuentan con el valor de desvirtúa el contenido y literalidad de los pagarés número **206130001972** y **201130000945-5474790000073769**, en tanto dirige sus alegatos frente las circunstancias bajo las que presuntamente se crearon los instrumentos, pero no logra conmover la incorporación del derecho que allí se plasma, dado que cuentan con todos los presupuestos exigidos la norma comercial y el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, En cuanto a la reclamada **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil que, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

1) NATURAL, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) CIVIL, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, del contenido de los pagarés número **206130001972** y **201130000945- 5474790000073769** se extrae que su fecha de exigibilidad corresponde al 1 de julio de 2020, por lo que en los términos del artículo 789 el Código de Comercio, recaería sobre ellos la figura extintiva el **1 de julio de 2023**, resultando claro que, conforme a los parámetros de esta considerativa, no se configura el fenómeno extintivo, reiterando, que se resolvió el recurso en cuanto los requisitos formales de los títulos, sin entrar a resolver sobre las excepciones de fondo que pudieran plantearse.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá el auto de 27 de agosto de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

Finalmente, como quiera que se trata de un recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, que contempla un término para excepcionar, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, será del caso habilitar el término para ese efecto, a partir de la notificación por estado del presente auto, pues según la norma el recurso interrumpe el respectivo plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término para presentar excepciones, al margen de que el extremo demandado ya las haya planteado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23, HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4556e6d4490e7a622e3d5061327f19dd77ee0cf1f9dcc6f7f3bdd4165f1ccb**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023

Proceso No. 2021 - 00558

Previamente a continuar con el presente trámite y atendiendo a la anotación número 014 de folio de matricula inmobiliaria 50C-1699967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el despacho dispone:

Librese oficio al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para que se sirva remitir el link del expediente electrónico con número de radicado 2021-105746 PROCESO DECLARATIVO DE CLAUDIA PATRICIA GUZMAN RAMIREZ contra de HERNANDEZ VELASQUEZ JUAN CARLOS, con el fin de revisar el estado del proceso, y para que obre como prueba dentro del presente proceso divisorio. *Por secretaría procédase de conformidad.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023, HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f39e402a772dbb9948e349aa77c1a303b37a160fa32417f47fcf1be2a6638db**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2021-0718

RECONOCER y tener a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderada judicial de la entidad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S. en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023, HOY <u>06 DE JULIO DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197bc0607e7529076d62431a2367252d579865fd6d2ba52076b2530750e854fd**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2021-00787

Conforme a lo ordenado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones planteadas por el Curador Ad Litem del demandado DANIEL ENRIQUE GARCIA PACHON, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e373a9b66a0932bb88aa44f44e8947441452d1a2c028d3cc81d2baa06275d296**

Documento generado en 05/07/2023 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023

Proceso No. 2021-00857

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el **28 de diciembre de 2024.**

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc40a991e42323cd6c54dc1228c7263072e501ac3955b6bbb0eb7f2d81b1f9c**

Documento generado en 05/07/2023 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2021-01068

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$39.222.373,49 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$1.670.200 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2884561f48b1041234e3fd357ef1e6b6b453ce35e6a8f04a8ed6cfa6f35a2fea**

Documento generado en 05/07/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023

Proceso No. 2021-01261

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la solicitud de la apoderada demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que la demandada recibió los mensajes enviados a los correos electrónicos señalados en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el

derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...*el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.*”

En el presente caso, no logró acreditarse, que la notificación efectuada al correo electrónico LEIDY88_8@HOTMAIL.COM, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario por tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **LEIDI CRISTINA DUARTE HERREÑO**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando*

se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23, HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc5c01cca82fceda2d1ba844145a1f039dc497c06c7006e45ca38766e0a4158**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2021-01443

En acatamiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran al Despacho el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin resolver el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la señora **ELSA GIRALDO FRANCO**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

A. DOCUMENTALES:

Como quiera que la señora **ELSA GIRALDO FRANCO** no aportó prueba alguna y la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno frente al traslado del incidente, téngase como pruebas las documentales obrantes en el expediente.

B. INTERROGATORIO:

Citar a la señora **ELSA GIRALDO FRANCO**, para que concurra al Despacho el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por el Despacho.

Citar al señor **FAIVER GOMEZ ROJAS**, para que concurra al Despacho el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM**, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por el Despacho.

C. OFICIOS

Oficiese a la URBANIZACIÓN LA ESTANCIA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, rinda un informe detallado del trámite brindado a las notificaciones remitidas a la señora **ELSA GIRALDO FRANCO**, en razón a este proceso.

Remítase copia de las notificaciones adosadas por la parte demandante.

Para lo anterior, se le concede le término de cinco (5) días, contados desde la remisión de la comunicación.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23, HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d88538676255264da8e3c3daf8db7d48bb466f1c1606e27cee0c160898bbfe**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023

Proceso No. 2021-01555

De conformidad con el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de veinte (20) días, córrase traslado a la parte demandante de la demanda de reconvención presentada por la demandada, en la forma prevista en el inciso tercero artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737cc586bbdec3fd18da02a5ae4f5e52287cdf3b030efe1129c0e0b4d7b73d8**

Documento generado en 05/07/2023 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2021-01607

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **recurso de reposición** en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el inciso primero del auto de 1 de diciembre de 2022, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta la notificación efectuada a la sociedad demandada COMERCIALIZADORA VALUGA S.A.S., por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, dado que fue remitida vía correo electrónico.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente que, LA notificación surtida a la sociedad COMERCIALIZADORA VALUGA S.A.S reúne el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Afirma que, el 25 de agosto de 2022 se remitió citatorio mediante mensaje de datos a la sociedad COMERCIALIZADORA VALUGA S.A.S (con copia a la dirección electrónica de la Judicatura Cognoscente) a la dirección wasser514@gmail.com, correo inscrito en su Certificado de Existencia y Representación Legal, la cual, cuenta con respuesta positiva, denotándose que se recepcionó efectivamente el citatorio despachado, misiva en la que se incorporó la certificación expedida por la Oficina Postal CERTIMAIL, en cuyo contenido destaca el rótulo “ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO”

Recalca que, es suficiente que el remitente pruebe mediante cualquier medio que el destinatario SI recibió el mensaje de datos en cuestión, siendo que dicho supuesto se encuentra acreditado mediante el medio probatorio arrojado al expediente en septiembre de 2022, *sin tener entonces que demostrar que COMERCIALIZADORA VALUGA S.A.S abrió el citatorio.*

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo

octavo de la Ley 2213 de 2022, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 dispone, Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que el demandado recibió el mensaje enviado al correo electrónico señalado en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para

alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

En el presente caso, no logró acreditar la replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo de la ley 2213 de 2022, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 1 de diciembre de 2022, al considerar el Despacho que no existe acción alguna la sociedad demandada COMERCIALIZADORA VALUGA S.A.S.

, que permita establecer que recibió de forma efectiva la notificación remitida por la convocante, por cuanto no cuenta con acuse de recibido.

Finalmente, respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, téngase en cuenta que el presente auto no se encuentra contenido dentro de los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de alzada, razón por la que se negará esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el inciso primero del auto de 1 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandante, por cuanto el presente auto no se encuentra contenido

entre los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la norma especial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23, HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032197614e77d0732836b44ae129ae52a5b27f020f9fcad6e762bcd1441e9c1**

Documento generado en 05/07/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00124

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante, guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito, conforme auto anterior.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cbb6203f70a05d7ea3a1a2f9cafcf6383d1b6f929a7979cdee45c5de707540**

Documento generado en 05/07/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023

Proceso No. 2022-00225

Téngase en cuenta que, sobre el vehículo identificado con placas **GSQ – 070**, pesa garantía prendaria en favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., la cual se hace efectiva en este Despacho dentro del radicado 2022- 00526, además, que el citado automotor fue capturado y puesto a disposición, en razón a las ordenes allí proferidas, por lo que dicha medida de aprehensión prevalece sobre la de embargo dictada en el proceso de la referencia, en razón a su inscripción en el Registro de ejecución de garantía mobiliaria.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

Levantar la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor distinguido con placa **GSQ – 070**.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0372a6f313dc035eb442fca03dcbbc2952faa7f94101585b3605ea6ea7af59

Documento generado en 05/07/2023 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00429

Para los efectos señalados el inciso 2 del artículo 40 del Código de General del Proceso¹, el Despacho Comisorio No. 00118 de 24 de noviembre de 2022, obre en autos y en conocimiento de las partes.

Notifiquese (3)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por le comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0780ab7d8f600f2de0f42ce787b98a876ce76311dd04750866ac9c00408d18c0**

Documento generado en 05/07/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00429

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de los demandados **ESTHER VARGAS CASTELLANOS Y DAVID RICARDO CASAS CASTIBLANCO**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Notifiquese (3)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02b5a33519a9769852f5853328364369d682207f3d79cbd4818aca0da0a7e8**

Documento generado en 05/07/2023 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00429

La solicitud de terminación que por intermedio de apoderada eleva el señor NÉSTOR ALBERTO ALEJO GUTIÉRREZ, se pone en conocimiento de la parte demandante, con el fin que efectúe las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifiquese (3)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 22, HOY 28 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94ecf8a804aa46b7bfc9d2e09781bec380f7d3e0826e0c0af459bc8cb27fe**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00434

En atención a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la Secretaría del juzgado, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, con el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

2. Previamente a señalar fecha para la diligencia de inventarios, se dispone librar oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS, en los términos requeridos en el comunicado que precede, adjuntando al oficio las piezas procesales solicitadas por la entidad. Tramítese por el interesado de **manera presencial**

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c664be286df46981bc580577bdf16746068a4f3438e389dff48ee911a9637**

Documento generado en 05/07/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00702

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA VICTORIA RUIZ SIERRA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 15 de septiembre de 2022.

La demandada, se notificó, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 15 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1885350** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 9 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de

fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1885350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$2.100.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02dd0226048ff0f06de58afecfdc17ee95b7ed337c8ec07db45480daca24c12**

Documento generado en 05/07/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00718

RECONOCER y tener al abogado JORGE ALEXANDER PARDO TORRES como apoderado judicial del demandado DKLIDAD CONCRETOS Y PREFABRICADOS S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor JORGE ALEXANDER PARDO TORRES, al poder conferido por el precitado demandado. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Para todos los fines téngase en cuenta que el representante legal de la entidad demandada DKLIDAD CONCRETOS Y PREFABRICADOS S.A.S, a través de apoderado judicial se notificó personalmente.

Por secretaría contrólese los términos de notificación al demandado.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163cd369922654f091d8010dbc18989cc36ee871591dc142ae7eeddab2b3511a**

Documento generado en 05/07/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00806.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., deberá el apoderado de la parte demandante, allegar la constancia de la empresa de mensajería, conforme lo dispuesto en auto anterior del **31 de enero de 2023** o continuar con las diligencias de notificación conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física del demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023, HOY <u>06 DE JULIO DE 2023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f921dc3f99e994f0ccec858d9ece363b9d476578e341f1ce464cc24f3aa214**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00836

1. Incorpórese al expediente la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con la medida de embargo debidamente inscrita.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada BLANCA ADELA SARMIENTO GARCIA, se notificó personalmente el día 10 de abril de 2023, quien guardó silencio durante el término anterior.
3. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandada **YAMILE SARMIENTO SARMIENTO**, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46cd41d0b00b5d489ad5eb099f1502a94664e4868273c7c453a8f3a34473435c

Documento generado en 05/07/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00852

En atención a la petición allegada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, el despacho, **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de relevo, en tanto los nombramientos dispuestos por este Despacho Judicial se hacen de conformidad con las reglas previstas legalmente sobre la materia, a más de que los nombramientos se realizan de manera rotatoria y sucesiva entre los diferentes profesionales del derecho, bajo el presupuesto de igualdad; que en condiciones similares los apoderados han debido asumir las asignaciones por amparo de pobreza, con fundamento en el **carácter de forzosa aceptación que reviste su nombramiento.**

Conforme lo anterior, **SE REQUIERE** al abogado SUAREZ ESCAMILLA, para que proceda aceptar el cargo designado en auto anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar. ***Comuníquese por secretaria.***

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0249096a9999c3579c66adbb0e038364a08b3ad63b307cd436fbd62f40d8f**

Documento generado en 05/07/2023 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00854

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **YUDI PAOLA PEREZ GUZMAN**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título **allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem**, el despacho profirió **mandamiento de pago el día 06 de octubre de 2022**.

La demandada, se notificó, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancias de la empresa de mensajería allegadas por la apoderada de la entidad demandante, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 06 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1848369** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 12 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1848369** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$3.500.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ec19557fc4d3271721384dd18dd065c49a78a9bbaebf2e85208d5ab887496**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00886

Agréguense al expediente las diferentes respuestas de las entidades bancarias, así como la respuesta otorgada por la Oficina de Registro con la medida de embargo debidamente inscrita.

Por Secretaría compártase el link del expediente a la parte ejecutante, para la revisión de las respuestas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023, HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff30d1838404e14f6052dd115ef5846c934b7987e858036a886fc5ec43ca83**
Documento generado en 05/07/2023 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00900

Agréguense al expediente las diferentes respuestas de las entidades bancarias, así como la respuesta otorgada por la Oficina de Registro con la medida de embargo debidamente inscrita.

Por Secretaría compártase el link del expediente a la parte ejecutante, para la revisión de las respuestas.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb32fab15e48e28e395875b3a959ea32a40ac1240ddc37dfa9af772f756dae**

Documento generado en 05/07/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2.023.

Proceso No. 2022-00924

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **22 de marzo de 2.023.**

El demandado **CARLOS WILLIAN ROCHA LEON**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las constancias de la empresa de mensajería allegadas por la apoderada de la parte demandante, quien durante el término de traslado contestó la demanda, no obstante, no propuso ninguna **EXPCECIÓN DE MERITO.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **CARLOS WILLIAN ROCHA LEON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **22 de marzo de 2.023.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$700.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe62c14faf8e57d7f1eaa4b9452c8e0ceff97b2c8857311200f7cd99db5f6f**
Documento generado en 05/07/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-00974

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **13 de octubre de 2.022**.

El demandado **JOHN FREDY CHACON GALINDO**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme las constancias de la empresa de mensajería allegadas por la apoderada de la parte demandante, quien durante el término de traslado contestó la demanda, no obstante, no propuso ninguna **EXPCECIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **JOHN FREDY CHACON GALINDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **13 de octubre de 2.022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$4.500.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc353f5c99d9565bba1e7202a38bab4f53c03a4b843db7dc80be5397bde203**
Documento generado en 05/07/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-01142

1. Tiénese por notificado por conducta concluyente a la demandada LINDA YHISSET GÓMEZ ARIAS, quien contestó oportunamente la demanda.
2. RECONOCER y tener al abogado CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO como apoderado judicial de la demandada LINDA Y. GOMEZ ARIAS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. En conformidad con el numeral sexto del artículo 391 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de tres (03) días.
4. Conforme auto admisorio de la demanda, cítese igualmente a la Defensoría de Familia adscrita a este despacho judicial, (Reparto Comisarias de Familia de Mosquera) para que emitan su concepto respecto a la presente demanda, **en un término no superior a tres (03) días**, con el fin de que solicite pruebas si lo considera conveniente. **Líbrese oficio y remítase por Secretaría el link del expediente virtual.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a93a424ae1f16eba07644c00fd013fe7abc7763d609320dda8ecf186f66e11**

Documento generado en 05/07/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-01160

1. Agréguese al expediente lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con la medida debidamente inscrita.
2. Agréguese al expediente igualmente lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras.
3. Para todos los fines, téngase en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se realizó la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Una vez integrada la litis, se procederá a designar Curador Ad Litem, para representar a las personas indeterminadas.
5. En atención al correo allegado por la demandada **DELBY PATRICIA VALENCIA ROJAS**, el día 04/05/2023, el despacho dispone tenerla por notificada por **conducta concluyente**, conforme escrito allegado.
6. **SE REQUIERE** a la demandada **DELBY PATRICIA VALENCIA ROJAS** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, pues téngase en cuenta que el presente trámite se trata de un proceso especial de pertenencia de **menor cuantía**, y conforme lo normando en el Decreto 196 de 1971, artículo 25, para actuar en esta clase de asuntos no puede litigar en causa propia.

Por lo tanto, se otorga a la demandada, el **término de VIENTE (20)** para que allegue la contestación a través de apoderado judicial de confianza, o indique

si procederá a solicitar amparo de pobreza, conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f792ea019b67af7258a8e8d834aa5f421421a8563d33f9fe4fa2cb2d9f2b31b**

Documento generado en 05/07/2023 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-01162

1. Incorpórese al expediente la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con la medida de embargo **SIN REGISTRAR.**

2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandado **DIAZ SILVA WILSON**, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d7d7f33584044293fdcf123fed4cdd93f303043dbd37f6ecd0753a3d09806**

Documento generado en 05/07/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-01190.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado la ADMITE y en consecuencia se dispone lo siguiente:

ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en cuanto a la aclaración de las pretensiones, la cual quedará de la siguiente manera:

Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguientes a que las cuotas se hicieron exigible esto es desde el **20 del respectivo mes** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Notifíquese al demandado, la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b160ffd006c0c6f97347d203b3ba0c8e8f9cc344280a20f0c5f4679781b7e**

Documento generado en 05/07/2023 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-01200

En atención a lo solicitado conjuntamente por las partes, el Juzgado dispone:

Primero: Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 312 del Código General del Proceso y artículo 2469 del Código Civil, se **ACEPTA LA TRANSACCIÓN** celebrada por las partes en el presente asunto.

Segundo: Consecuente con lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso de restitución de inmueble promovido por ROGER AUGUSTO BAUTISTA ROJAS contra CLAUDIA PATRICIA BOLAÑOS PIZA.

Tercero: En caso, de haberse practicado medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios y tramítense de manera presencial.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P, por secretaria archívese el expediente y déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b39168d8d074100409cfa40afd808a5e417abe85896c15f8150a0aa430eea3**
Documento generado en 05/07/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023

Proceso No. 2022-01272

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al demandado **CARLOS EDUARDO GONZALEZ OROZCO**, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a26cbc08bb019ea2261ffc4c8186c6b9b937ce076451652562d7ee41ae9f493**

Documento generado en 05/07/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-01304

RECONOCER y tener a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO como apoderada judicial de la entidad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S. en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de la entidad demandante, para que allegue las diligencias de notificación a los demandados, so pena de tener por desistida la demanda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197def2b7152046c696cc965b4e328d83e832ed5c0f4570e3d796ea227deabc**

Documento generado en 05/07/2023 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-01389

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en este asunto

II. EL RECURSO

Señala el apoderado que, para la procedencia de la acción ejecutiva resulta necesaria la existencia de un título en el que esté representada una obligación clara, expresa y exigible que legitime a su titular para solicitar a la jurisdicción la coerción en contra del deudor, sin necesidad previa de un proceso declarativo.

Indica que, incurre en error el despacho al negar el mandamiento ejecutivo deprecado, argumentando que no se cumplen los requisitos establecidos para las facturas, como títulos valores (Ley 1231 de 2008), desconociendo que, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y en especial los contenidos en el contrato de condiciones uniformes, las facturas de servicios públicos son documentos que prestan mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

De entrada y sin lugar a mayores elucubraciones, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, pues tal como lo señaló el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL-FAMILIA el 14 de noviembre de 2018, en pronunciamiento emanado dentro del radicado número 2018-597:

“Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura

es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea.

La factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título-valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.”

Así las cosas, resulta palmario que, si bien se ejerce la ejecución por facturas emitidas a nombre de la parte demandada, las mismas no pueden ser encausadas en su totalidad a los requisitos de la norma comercial, pues se trata documentos que dan cuenta de la prestación de servicios públicos, que para el efecto cuentan con requisitos especiales, plasmados en al Ley 142 de 1994, a saber:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato,

pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

En el caso concreto, la empresa ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S EN CA E.S.P como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución la factura número 11056023 por concepto de servicio de aseo por valor \$2.203.620,00 M/Cte, documento donde consta la firma mecánica del representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, además, se detallan los conceptos de la facturación y su precio, con el contenido de suficiente información para el usuario como lo ordena la ley, expresando el plazo y los medios de pago.

Se acompaña también del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO ORDINARIO DE ASEO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, de los que se extraen lo demás requisitos formales determinados, tal como fueron plasmados en su cláusula 17, que al tenor señala:

“FACTURACIÓN. El servicio público de aseo se facturará de forma conjunta con cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, y no podrá pagarse este último con independencia del servicio público de aseo, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la persona prestadora del servicio de aseo. El prestador del servicio para los residuos no aprovechables facturará de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento. La factura del servicio público de aseo deberá contener la información señalada en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y la definida por la metodología tarifaria vigente:

- Costo Fijo Total
- Costo variable de residuos no aprovechables
- Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables.
- Toneladas de residuos producidos en la actividad de Barrido y Limpieza de vías por suscriptor.
- Toneladas de residuos producidos en la actividad de Limpieza Urbana (Corte de césped, poda de árboles, lavado de áreas públicas, limpieza de playas y/o mantenimiento de cestas).
- Toneladas de materiales de rechazo del Aprovechamiento por suscriptor.
- Toneladas de residuos efectivamente aprovechados por suscriptor. • Toneladas de residuos no aprovechables por suscriptor.

- Toneladas de residuos no aprovechables aforadas por suscriptor (Grandes generadores, Multiusuarios).
- Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor.

La factura será entregada por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega de la factura. Las facturas se entregarán en cualquier hora y día hábil de acuerdo al ciclo de facturación establecido por la empresa de facturación conjunta, que es bimensual, en el predio en el que se presta el servicio o el indicado por el usuario para el envío de correspondencia.”

Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera *por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos*, por lo que una factura de servicio público puede ser título ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato.

De lo expuesto se tiene que, para el título aportado como base de la presente ejecución no son exigibles las condiciones especiales para las facturas cambiarias o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008, pues el citado documento se rige por la norma especial de que trata la ley 142 de 1994 y el Código Civil.

Por lo expuesto, se tiene que la parte demandante, además de la factura de cobro con el contenido básico exigido por la norma aportó el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO ORDINARIO DE ASEO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, situación que no permitía exigir otros presupuestos, por lo que se abrirá paso a la réplica presentada por el apoderado de la parte demandante, y en su lugar, se libraré el mandamiento de pago deprecado, en la medida que se reúnen los requisitos establecidos en ley 142 de 1994 y los artículos 82, 83, 84 y 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de ECOPROCESOS HABITAL LIMPIO S EN CA E.S.P., contra AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas:

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS N 1105623 DE FEBRERO 24 DE 2022

Por la suma de **\$2.203.620,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el **12 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3032d8cf1c1bd0746279f49743de0ef70482f04007787e56efd3d3e737c156c**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2022-01391

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en este asunto

II. EL RECURSO

Señala el apoderado que, para la procedencia de la acción ejecutiva resulta necesaria la existencia de un título en el que esté representada una obligación clara, expresa y exigible que legitime a su titular para solicitar a la jurisdicción la coerción en contra del deudor, sin necesidad previa de un proceso declarativo.

Indica que, incurre en error el despacho al negar el mandamiento ejecutivo deprecado, argumentando que no se cumplen los requisitos establecidos para las facturas, como títulos valores (Ley 1231 de 2008), desconociendo que, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y en especial los contenidos en el contrato de condiciones uniformes, las facturas de servicios públicos son documentos que prestan mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

De entrada y sin lugar a mayores elucubraciones, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, pues tal como lo señaló el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL-FAMILIA el 14 de noviembre de 2018, en pronunciamiento emanado dentro del radicado número 2018-597:

“Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea.

La factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título-

valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.”

Así las cosas, resulta palmario que, si bien se ejerce la ejecución por facturas emitidas a nombre de la parte demandada, las mismas no pueden ser encausadas en su totalidad a los requisitos de la norma comercial, pues se trata documentos que dan cuenta de la prestación de servicios públicos, que para el efecto cuentan con requisitos especiales, plasmados en la Ley 142 de 1994, a saber:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes

del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

En el caso concreto, la empresa ECOPROCESOS HABITAT LIMPIO S EN CA E.S.P como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución la factura número 1341933 por concepto de servicio de aseo por valor \$21.245.600,00 M/Cte, documento donde consta la firma mecánica del representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, además, se detallan los conceptos de la facturación y su precio, con el contenido de suficiente información para el usuario como lo ordena la ley, expresando el plazo y los medios de pago.

Se acompaña también del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO ORDINARIO DE ASEO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, de los que se extraen lo demás requisitos formales determinados, tal como fueron plasmados en su cláusula 17, que al tenor señala:

“FACTURACIÓN. El servicio público de aseo se facturará de forma conjunta con cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, y no podrá pagarse este último con independencia del servicio público de aseo, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la persona prestadora del servicio de aseo. El prestador del servicio para los residuos no aprovechables facturará de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento. La factura del servicio público de aseo deberá contener la información señalada en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y la definida por la metodología tarifaria vigente:

- Costo Fijo Total
- Costo variable de residuos no aprovechables
- Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables.
- Toneladas de residuos producidos en la actividad de Barrido y Limpieza de vías por suscriptor.
- Toneladas de residuos producidos en la actividad de Limpieza Urbana (Corte de césped, poda de árboles, lavado de áreas públicas, limpieza de playas y/o mantenimiento de cestas).
- Toneladas de materiales de rechazo del Aprovechamiento por suscriptor.

- Toneladas de residuos efectivamente aprovechados por suscriptor.
- Toneladas de residuos no aprovechables por suscriptor.
- Toneladas de residuos no aprovechables aforadas por suscriptor (Grandes generadores, Multiusuarios).
- Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor.

La factura será entregada por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago señalada en la misma indicando la fecha máxima de entrega de la factura. Las facturas se entregarán en cualquier hora y día hábil de acuerdo al ciclo de facturación establecido por la empresa de facturación conjunta, que es bimensual, en el predio en el que se presta el servicio o el indicado por el usuario para el envío de correspondencia.”

Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera *por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos*, por lo que una factura de servicio público puede ser título ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato.

De lo expuesto se tiene que, para el título aportado como base de la presente ejecución no son exigibles las condiciones especiales para las facturas cambiarias o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008, pues el citado documento se rige por la norma especial de que trata la ley 142 de 1994 y el Código Civil.

Por lo expuesto, se tiene que la parte demandante, además de la factura de cobro con el contenido básico exigido por la norma aportó el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO PÚBLICO ORDINARIO DE ASEO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, situación que no permitía exigir otros presupuestos, por lo que se abrirá paso a la réplica presentada por el apoderado de la parte demandante, y en su lugar, se librará el mandamiento de pago deprecado, en la medida que se reúnen los requisitos establecidos en ley 142 de 1994 y los artículos 82, 83, 84 y 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

Primero. Reponer el auto de 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de ECOPROCESOS HABITAL LIMPIO S EN CA E.S.P., contra CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S., por las siguientes sumas:

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS N 1341933 DE 10 AGOSTO DE 2022

Por la suma de **\$21.245.600,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el **26 de agosto de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5958c69099ab917a5959a6280b43d106c8e98d93b084f57de9dd101de9a4fa01**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00015

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **LINA VIOLETA LOPEZ FONTAL** en representación de la menor **ABIGAIL LEDO LÓPEZ**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO LEDO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 02208 DE 2 DE MARZO DE 2017, REALIZADA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA- UNIAGRARIA.

- a. Por la suma de **\$17.442.967,00 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre marzo de 2017 y febrero de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.
- b. Por la suma de **\$7.848.465,00 M/CTE**, por concepto de **gastos educativos causados entre febrero de 2021 y febrero de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

¹ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

- c. Por la suma de **\$1.192.064,00 M/CTE**, por concepto de **vestuario causado entre junio de 2017 y diciembre de 2022**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil².
- d. Por las cuotas alimentarias demás emolumentos pactados en el acuerdo conciliatorio y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Cuarto. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Quinto. OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, para que impida la salida del país al demandado LUIS FERNANDO LEDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número **80.578.093** de Madrid Cundinamarca, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

² El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Sexto. Se reconoce personería jurídica al abogado GONZALO J. GARZON CHACON, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23, HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a15ab178d7d7dfe213da27dc7b4d2aba063f78b6109399a0d3882b902db1f46**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-0052

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el día 19 de abril de 2023, los demandados JOHN FREDY GIRALDO CASTRO y SANDRA PAOLA CUADRADO MURCIA se notificaron personalmente del auto que admitió de la demanda y dentro de su oportunidad procesal, **NO CONTESTARON LA DEMANDA.**

En firme este proveído, ingrese le expediente al Despacho, para proferir lo que en derecho corresponda.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51d08b39d9118c34309a350cb3b5de97bba568eaa35e60c0049bb43ca0dc02**
Documento generado en 05/07/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

05 de julio de 2.023.

Proceso No. 2023-0204

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra PULIDO CRUZ MARIA ALEJANDRA Y RAMIREZ SANCHEZ NILSON EFREN, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 102 TORRE 12

a. Por la suma de **\$4.637.269 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre octubre de 2017 a diciembre de 2022.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para actuar como apoderado judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 021, HOY 22 DE JUNIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f27edce5bb20cf40c110b8e3cdfd77fa251e86bea078f859a31f0b4dda690**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00238

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANGIE XIOMARIA OLMOS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30008-2020-309 q

1. Por la suma de: **\$8.966.544,00 M/cte.**, correspondiente al SALDO INSOLUTO del capital.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legalmente permitida conforme lo previsto en los artículos 883 y 884 del C. de Co., certifica la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para proponer excepciones. Tramítese por el interesado.
7. RECONOCER y tener a la Doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO

como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3598161e0bba92873dc3a1b03c3a7dd5717cec295836236ea029c683f6ab6d**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00248

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **CRHISTIAN CAMILO VARGAS GRANADOS** en contra de **RAFAEL ENRIQUE PATAQUIVA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de: **\$7.200.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación, con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2021.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legalmente permitida conforme lo previsto en los artículos 883 y 884 del C. de Co., certifica la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para proponer excepciones. Tramítese por el interesado.
7. RECONOCER y tener al Doctor WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines

conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a03d70e490a50a995f8aeb38e841222cb97a50d24c67b1e5afbebd82e3829**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00256

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **FERRESUMINISTROS C.D.S. S.A.S.** en contra de **E & M INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA FE - 1570

1. Por la suma de: **\$8.541.580,81 M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación, con fecha 16 de mayo de 2022.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legalmente permitida conforme lo previsto en los artículos 883 y 884 del C. de Co., certifica la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
4. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para proponer excepciones. Tramítese por el interesado.

7. La señora YUDI ROCIO PEÑA CASTAÑEDA actúa en causa propia y calidad de representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9396a3c30a676bc3165a807e092aa485bf9aed2e5facb63c6e7e77a0b61d6**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00272

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA contra JOHNA MIREYA FONSECA BARRANTES, por los siguientes conceptos:

PAGARE 20990191635

1. Por la suma de \$53.823.924,00 M/cte, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales deben ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 09/09/2022 valor a capital de \$98.941,00 M/cte.
4. Por el interés de plazo a la tasa del 15,05 E.A. por valor de \$645.380,00 M/cte., causados del 10/08/2022 al 09/09/2022.
5. Por el interés moratorio sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 09/10/2022 valor a capital de \$100.104,00 M/cte.
7. Por el interés de plazo a la tasa del 15,05 E.A. por valor de \$644.218,00 M/cte., causados del 10/09/2022 al 09/10/2022.

8. Por el interés moratorio sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/10/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9. Por concepto de cuota de fecha 09/11/2022 valor a capital de \$101.281,00 M/cte.

10. Por el interés de plazo a la tasa del 15,05 E.A. por valor de \$643.041,00 M/cte., causados del 10/10/2022 al 09/11/2022.

11. Por el interés moratorio sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

12. Por concepto de cuota de fecha 09/12/2022 valor a capital de \$102.471,00 M/cte.

13. Por el interés de plazo a la tasa del 15,05 E.A. por valor de \$641.851,00 M/cte., causados del 10/11/2022 al 09/12/2022.

14. Por el interés moratorio sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

15. Por concepto de cuota de fecha 09/01/2023 valor a capital de \$103.675,00 M/cte.

16. Por el interés de plazo a la tasa del 15,05 E.A. por valor de \$640.647,00 M/cte., causados del 10/12/2022 al 09/01/2023.

17. Por el interés moratorio sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

18. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria No.**50C-1959113** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem) o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Reconocer a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en representación de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez actúa en

representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023</u>, HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c26345959ad9590766b545f2a362c377748f7b9d81bed99deb4c6d4e4be1a7**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00300

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CENTRO COMERCIAL HACIENDA VILLA NUEVA contra FREDY JAVIER TORRES DUEÑAS, LUIS ALFONSO TORRES DUEÑAS y NIDIA ALEXANDRA TORRES DUEÑAS, por las siguientes sumas:

LOCAL 158

a. Por la suma de **\$1.099.800 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre diciembre de 2021 a diciembre de 2022.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre

que sean susceptibles de ello.

LOCAL 159

a. Por la suma de **\$1.422.300 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre junio de 2021 a diciembre de 2022.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

LOCAL 160

a. Por la suma de **\$2.503.700 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre agosto de 2020 a diciembre de 2022.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado JACOB ARTURO GONZALEZ BOCANEGRA, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder

conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 023,</u> HOY <u>06 DE JULIO DE 2.023,</u> A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b1b6369ff22d3cb76e0444aae57ce35095a1b8f9b6b5f7e8f4a66188a185ee**
Documento generado en 05/07/2023 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00326

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libró el mandamiento de pago de fecha **07 de marzo de 2023**, en cuanto al nombre correcto de la demandada MARIA AURORA QUINTERO, el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS contra MARIA AURORA QUINTERO RODRIGUEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HERMENIA MOTAVITA DE GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Lo demás queda incólume.

Notifiquese la presente providencia al demandado, junto con el auto que libró el mandamiento de pago.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d65555c3afafe687ef2a3e90093d5057edfb46b76f69ce47ed3c963f71c9c9**

Documento generado en 05/07/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00561

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el encabezado del auto de 6 de junio de 2023, señalando que el número de radicado del proceso es **2023-00561**, y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23, HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7273bea648b02ee406727946a7c946958c87533af11fa7624ae830042c027c

Documento generado en 05/07/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00757

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Aclare los hechos del numeral primero al quinto, los mismos no concuerdan con lo plasmado en el contrato de arrendamiento obrante en el plenario.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8631b58da3dc6b83379013430a3c0bddf0f5abb3c62cfc1c035a3d24cecf7cd9**

Documento generado en 04/07/2023 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00758

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se constata que, el domicilio principal de la demandada **SERVICIOS DOMICILIARIOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, es la ciudad de Bogotá D.C., y en dicha sociedad no se vislumbra que cuente con sucursal en Mosquera Cundinamarca, según lo demuestran los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., reparto, en virtud del domicilio principal de la entidad demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;
Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e658e0c8c5908b653d8e3e7e35389b75250e4c4a8e32f4b2b9ce8e3b9b4a203**
Documento generado en 04/07/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00759

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO URBANIZACIÓN TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**, contra, **LIDA ESMERALDA LÓPEZ MELO**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.850.650 M/Cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2012, a marzo de 2023, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de abril de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8572f36d459ee297d9e1f1f7d5de09819f5613a8efdbd07fe651c5b28299b351**
Documento generado en 04/07/2023 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00760

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023, HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1086391c3523f76719a90346727cab7b490ae430fc2ad4955fec9ff09b4ab**

Documento generado en 04/07/2023 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00761

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO URBANIZACIÓN TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**, contra, **DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.754.200 M/Cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril de 2012, a marzo de 2023, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de abril de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0019168944609bbf535f20a886bde4fcc674e424ed37c83e35bd65e82067d9e9
Documento generado en 04/07/2023 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00766

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra, **YENNY MILENA CIFUENTES DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$36.000.000 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 757578427, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 12 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.
- 3.- Por la suma de \$5.807.647 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236271cfb7269c360b6a481bb1523b7b586983b7fb5fafa58fa07386043f1c9b

Documento generado en 04/07/2023 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00763

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial contra, **EVER ELIECER UYABAN MARTÍNEZ**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **LSO-061**, de propiedad de **EVER ELIECER UYABAN MARTÍNEZ**.

Tercero. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c9de9bfd8313d8fcac327eb8b04d758cee67084dd0278b481a711153a94ae**

Documento generado en 04/07/2023 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00765

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 7º del mencionado artículo, establece que, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Tenemos en el presente caso que, el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Madrid Cundinamarca, concluyendo entonces que, a quien compete conocer de la misma, es al señor Juez civil de esa municipalidad.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial, esto es, al Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, reparto, en virtud del lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en garantía.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid Cundinamarca - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab2a7b1e5297fe42baaf2a755afddfaf5f04b61dba60e54a09a0677b01dc770**

Documento generado en 04/07/2023 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00767

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Al igual el “Artículo 26. Reza: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

A su vez el artículo 20 del C.G.P., dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. “....”

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda asciende a la suma de **\$626.227.425.97 M/cte.**

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy superior y por encima del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, habida cuenta que, el domicilio de la parte demandada es el municipio de Mosquera Cundinamarca, al igual que el predio que es objeto de hipoteca.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia factor cuantía, esto es, al Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor cuantía.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza Cundinamarca - REPARTO, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido a los Juzgados en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f2ff2f59817a7b95e272e121752ed0ded55d53f76437ba92e3f2798627b2c**
Documento generado en 04/07/2023 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00768

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **LUIS ALEJANDRO MURCIA MURCIA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$110.965.876,65, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700456100163407, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 16.50% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$2.380.755,67, por concepto del capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 16.50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$5.669.432,45 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-2004869 y 50C-2004542, por secretaria, oficiesse al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **GLADYS CASTRO YUNADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b93f86eda253cf6eb059a538e5ad8e19ac8c8ff0efcd686c5a7a68cc172fd2**

Documento generado en 04/07/2023 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. 2023-00769

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **NELSON GEOVANY RIVEROS LADINO Y MÓNICA GUERRERO GARZÓN**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 79054,0550 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 05 de mayo de 2023, correspondientes a la suma de \$27.157.060,07, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700476000072946, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 12,75% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la cantidad de 2197,4866 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 05 de mayo de 2023, correspondientes a la suma de \$718.905,66, por concepto del capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 12.75% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$1.249.506,80 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es No. 50C-1919538, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **GLADYS CASTRO YUNADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 023,
HOY 06 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b927dac7894f19360bc292152d00af5de135f2641dee7dd3ce921b0c1790d**
Documento generado en 04/07/2023 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

5 de julio de 2023.

Proceso No. DESPACHO COMISORIO 2022-00087

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, en proveído de 28 de junio de 2023, dentro del radicado 110013103027-2023-00156-00, por el cual resolvió:

“PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la administración de justicia del señor Eduardo Araque Fajardo conforme a las breves razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Civil Municipal de Mosquera que, dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, emita el pronunciamiento que legalmente corresponda frente a la devolución de despacho comisorio por parte de la Alcaldía municipal.

Por lo anterior, en atención a la comisión remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante Despacho Comisorio número DCOECM-1022CFC-262 de 9 de noviembre de 2022, dentro del proceso 2017 – 01621 de Eduardo Araque Fajardo contra Rodolfo Piñeros Rodríguez, el Despacho,

RESUELVE:

1. AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente comisión para la práctica del secuestro del vehículo identificado con placas **HJU – 516**, que se encuentra ubicado en la **CALLE 4 No 11-05** de Mosquera Cundinamarca

2. Para la práctica del SECUESTRO del del vehículo identificado con placas **HJU – 516**, se fija el día **DIECIOCHO DE JULIO DE 2023 A LAS 2:00 PM.**

3. Se designa como secuestre a la sociedad **TRANSLUGON LTDA**, comuníquesele por el medio más expedito, para que proceda a posesionarse del cargo.

4. El apoderado actor y/o interesado en la práctica de la diligencia junto con el auxiliar de la justicia se encontrarán en la sede del Juzgado en la hora señalada, donde se dará inicio a la misma.

5. Así mismo, el apoderado actor y/o interesado en la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **HJU – 516.**

6. Si una vez y llegada la fecha y hora indicada en el numeral segundo, el apoderado de la parte demandante no se presenta a evacuar la comisión; se ordena la devolución de las presentes diligencias al juzgado comitente previa desanotación.

7. Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.
8. Se advierte igualmente que se llevara a cabo la presente pese a lo establecido en la circular **CSJCUC 22 -50** teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que el mencionado vehículo fue inmovilizado y todo el trámite procesal en que se han visto involucradas las partes.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 23,
HOY 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7682f99b2f3404ef04df7ef258d57d6583ff64e2c4adee79b0fcd292e5501a9b**
Documento generado en 05/07/2023 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>